

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I.	857/2022
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLEMENCIA MORALES GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2019-00169-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 19 de julio de 2021, que corrió traslado de alegatos para emitir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de julio del 2021 del 2021, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de alegatos de conclusión indicado que se procedería a resolver sobre la excepción de CADUCIDAD mediante sentencia anticipada.

Que en el término previsto para ello, la apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 865 del 19 de julio del 2021, indicando para ello que en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, lo que impidió el decreto de pruebas que regula el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, sin que el Despacho haya realizado pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas.

El traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada se surtió con la remisión de este a los correos electrónico de la parte accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, término en el cual los sujetos procesales intervinientes no realizaron pronunciamiento al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

3.3. CONSIDERACIONES

El artículo 180A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42, reguló los supuestos en los que se puede proferir sentencia anticipada, veamos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (subraya el Despacho).

Esta célula judicial dispuso por medio de la providencia recurrida, correr traslado de alegatos ello en aplicación del numeral 3 de la norma citada, para resolver la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, norma que establece claramente la posibilidad de emitir sentencia anticipada bajo esa causal y que además dispone el correr traslado de alegatos advirtiéndole que se resolverá sobre la misma.

Indica la apoderada de la entidad demandada que, con la emisión del auto recurrido no se le dio la oportunidad de decretar las pruebas que había solicitado, vulnerando con ello su derecho de defensa y contradicción, lo que no comparte esta funcionaria judicial pues dicha entidad por medio del escrito de contestación a la demanda ha ejercido en debida forma su derecho de contradicción y de defensa.

De igual manera precisa esta juzgadora que, la norma ya relacionada establece que el juez puede resolver sobre la excepción de CADUCIDAD en cualquier estado del proceso, lo que quiere decir que no es necesario agotar las demás etapas del proceso cuando el juez encuentre probada la misma, debiendo

correr traslado de alegatos indicando la razón por la que se va a emitir sentencia anticipada, tal y como se realizó en la providencia 19 de julio de 2021.

Por lo expuesto considera este Despacho que, no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante la providencia del 19 de julio de 2021, que dispuso correr traslado de alegatos para resolver la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

3.2.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Así mismo dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, sobre las providencias susceptibles de recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

De acuerdo con la norma transcrita, no encuentra este Despacho que el auto recurrido sea susceptible de recurso de apelación, no ajustándose el mismo a ninguno de los numerales contenidos en dicha norma, por lo cual se procederá a no conceder el aludido recurso debido a su improcedencia.

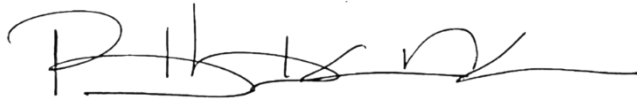
Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de diecinueve (19) de julio de 2021, proferido dentro del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, promovido por la señora CLEMENCIA MORALES GAVIRIA Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NO CONCÉDER el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandada contra la providencia del 19 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 90**,
el día **31/05/2022**

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA